



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	190013333005 – 202300 219 00
Demandante	DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE EL TAMBO, CAUCA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO – MUNICIPIO DE POPAYÁN – HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA – CLÍNICA LA ESTANCIA
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 016

#### ASUNTO

El apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. mediante escrito radicado el 31 de octubre de 2024, solicitó la adición del auto interlocutorio No. 1827 del 25 de octubre de 2024, por medio del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, en el sentido de emitir pronunciamiento respecto a la excepción de ineficacia del llamamiento en garantía formulada por ALLIANZ SEGUROS S.A. en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

Señala que fue llamada en garantía por la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. en virtud de la póliza de responsabilidad civil profesionales para clínicas y hospitales No. 021752907/0, el cual fue admitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, que inicialmente tenía a su cargo el conocimiento del proceso, mediante auto interlocutorio No. 040 del 30 de enero de 2019.

Sostiene que en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía se alegó la excepción de ineficacia del llamamiento en garantía con la denominación “*en el presente caso se configura la caducidad de la acción frente al llamamiento en garantía/ineficacia del llamamiento en garantía*”.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1827 del 25 de octubre de 2024, se difirió a la sentencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las entidades demandadas y se fijó el día 3 de abril de 2025 para llevar a cabo la audiencia inicial.

#### CONSIDERACIONES

Las figuras de la adición y aclaración de providencias, tienen su regulación en el Código General del Proceso, al que remite el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicen estas previsiones:

Artículo 287 del CGP:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

Artículo 285 del CGP:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

En ese orden, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 225, respecto al llamamiento en garantía, dispuso:

*“ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

Así mismo, es importante establecer que el Código General del Proceso en sus artículos 64, 65 y 66, expresa:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.*

*Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.*

En el presente caso, la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. conforme al contrato de seguro vigente para la fecha de los hechos.

Mediante auto interlocutorio No. 040 del 30 de enero de 2019<sup>1</sup>, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, que tenía a su conocimiento el proceso de la referencia, admitió el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Susana López de Valencia frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros; el llamamiento formulado por la Clínica La Estancia S.A. frente a Allianz Seguros S.A. y el llamamiento en garantía formulado por la Empresa Social del Estado Hospital de El Tambo frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Auto que se notificó en estados electrónicos el día 31 de enero de 2019.

La notificación electrónica del auto 040 del 30 de enero de 2019, se efectuó por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 24 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, como consta igualmente según oficio 714 de la misma fecha, dirigido a Allianz Seguros S.A. en la que se remitió el traslado de la llamada en garantía.

El día 15 de octubre de 2019, Allianz Seguros S.A. presentó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía y señaló que se configuró la caducidad de la acción frente al llamamiento en garantía e ineficacia del llamamiento en garantía teniendo en cuenta que la notificación de la admisión del llamamiento en garantía no fue notificado como lo ordena la norma dentro de los seis meses siguientes a su notificación por estado, por lo tanto, solicitó la ineficacia del llamamiento en garantía.

Sobre el particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>3</sup> se pronunció en el siguiente sentido:

*“Por lo tanto, debe concluirse que al margen de que, si es el juzgado el encargado de la obligación de practicar la notificación personal, o, si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica personalmente dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.*

*Una interpretación en contrario conllevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía”.*

Así las cosas, desde la notificación del auto que decidió el llamamiento en garantía a la fecha de notificación ya transcurrieron los seis meses, sin que se lograra la notificación del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en consecuencia, procederá este despacho a declarar el llamamiento ineficaz de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del CGP.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 1827 del 25 de octubre de 2024, por el cual se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial y, en consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía efectuado a ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

CUARTO: La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[olgaluna7623@gmail.com](mailto:olgaluna7623@gmail.com)  
[hospitaltambo@gmail.com](mailto:hospitaltambo@gmail.com)  
[juliangarcia98@hotmail.com](mailto:juliangarcia98@hotmail.com)  
[hospitaltambo@hotmail.com](mailto:hospitaltambo@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[luciaom13@hotmail.com](mailto:luciaom13@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[juridica@hosusana.gov.co](mailto:juridica@hosusana.gov.co)

<sup>1</sup> Folios 158-162 archivo 08 carpeta expediente remitido.

<sup>2</sup> Folio 165 archivo 08 carpeta expediente remitido.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicado No. 20001-23-33-000-2021-00392-01 del 24 de febrero de 2022.

[notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co)  
[gerenciahslv@hosusana.gov.co](mailto:gerenciahslv@hosusana.gov.co)  
[gerencia@laestancia.com.co](mailto:gerencia@laestancia.com.co)  
[contactenos@previsora.gov.co](mailto:contactenos@previsora.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co)  
[nanlopezr@hotmail.com](mailto:nanlopezr@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co)

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28df6d77cfc1016705ad7592b4555dce93059536e68413676296626b352d853**

Documento generado en 17/01/2025 11:33:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**